

en vigor de este Convenio cumplieran las condiciones de tiempo y forma anteriormente señaladas.

e) Todo premio obtenido se hará constar en el expediente personal del interesado.

Art. 21. Ayuda de viudedad y orfandad.—a) La Empresa concede a las viudas o huérfanos de los productores de plantilla un complemento que mejore la pensión que les corresponda por el Mutualismo Laboral o Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, según que haya fallecido su esposo o padre por enfermedad o accidente laboral.

b) Tendrán derecho a esta pensión complementaria la viuda o hijos de un productor que, perteneciendo a la plantilla de personal fijo, fallezca a partir de este Convenio, y que tengan derecho a pensión por parte de la Mutualidad o Caja Nacional.

c) Durante los tres años siguientes al fallecimiento del productor, las viudas que continúen en este estado legal tendrán los mismos beneficios en el suministro de energía eléctrica que a él correspondían. Pasado este período de tiempo gozarán del establecido en el artículo 34 de la Reglamentación Nacional.

Art. 23. El importe del complemento de pensión se determinará según las siguientes normas:

a) Caso de fallecimiento del productor por causa de enfermedad:

1.º Conocido el tanto por ciento sobre el salario base individual de Seguros Sociales fijado por la Mutualidad Laboral, se calculará el importe de dicho tanto por ciento aplicado a las percepciones siguientes recibidas por el productor en el período de un año inmediatamente anterior al de su fallecimiento:

- Sueldos o jornales que correspondan.
- Bienes y quinquenios de gracia.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Premio de vinculación.
- Participación en beneficios.
- Plus Familiar.
- Cantidad extrasalarial establecida en este Convenio Colectivo.

2.º La cantidad resultante de restar al importe así deducido la pensión que corresponda a la viuda por la Mutualidad Laboral u otra percepción semejante será el valor del complemento.

b) Caso de fallecimiento del productor por accidente de trabajo:

1.º La pensión que se fije por la Caja Nacional de Seguros de Accidentes de Trabajo se complementará con la cantidad fijada en el artículo 21 del Reglamento de la Caja de Previsión Social de la Empresa y con la restante de aplicar el tanto por ciento fijado por dicha Caja Nacional al importe del Plus Familiar percibido por el productor en el último año.

2.º Para la percepción de esta última ayuda se tendrá en cuenta lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre pérdida del derecho a dicho Plus Familiar.

c) Las percepciones de las pensiones complementarias de viudedad finalizarán cuando concorra alguna de las causas de extinción establecidas por el Mutualismo Laboral o Caja Nacional.

d) Estas normas se aplicarán a las viudas o hijos de los productores jubilados que fallezcan a partir de la fecha de este Convenio y reúnan las condiciones anteriores.

Art. 23. Incapacidad por accidente de trabajo.—Los productores que hayan sufrido accidente de trabajo y que continúen prestando servicios a la Empresa percibirán el total de sus haberes en su nueva categoría profesional, con independencia de las pensiones que recibían por su incapacidad permanente.

A este beneficio no tendrán derecho aquellas personas cuyo accidente se haya producido por imprudencia profesional o negligencia inexcusable. Para ello se tendrán en cuenta los informes presentados por los servicios de seguridad, sanitarios y del Jurado de Empresa.

Art. 24. Enfermedad.—Al personal que se encuentre dado de baja por enfermo la Empresa le abonará la diferencia entre lo percibido por el Seguro de Enfermedad y su retribución en activo, incluido este Convenio, con excepción del premio de asistencia, previo informe favorable de los Servicios Médicos de Empresa.

Declarado el productor en situación de larga enfermedad y pasando, por tanto, a depender de la Mutualidad, la Empresa le abona también la diferencia entre la pensión de dicha Mutualidad y su retribución en activo, incluido el importe del régimen económico del Convenio, hasta un máximo de cinco años, en que debe solicitar, si procede, la jubilación por invalidez. En este caso, la retribución que ha de servir de base para el complemento de jubilación a cargo de la Empresa será el total que hubiese percibido en el último año de su período de larga enfermedad.

Para el cómputo de su retribución en activo, a efectos de esa jubilación, sólo se tendrán en cuenta sus haberes fijos y periódicos reglamentarios, con inclusión del contenido económico de este Convenio.

Art. 25. Con el fin de procurar la más perfecta unión del capital con el trabajo, la Empresa, siguiendo las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, estudiará la forma

para que el personal de la misma pueda llegar a poseer títulos mobiliarios de esta Sociedad, como ya se ha hecho anteriormente.

Art. 26. La Empresa, oyendo las sugerencias de la representación social, tratará de ir concediendo mejoras voluntarias a las categorías profesionales o productores de las mismas que por méritos se hagan acreedores a ello.

CAPITULO V Disposiciones varias

Art. 27. Salario hora profesional.—Los salarios hora profesionales correspondientes a las distintas categorías de productores afectados por este Convenio figuran en cuadro anexo al mismo, habiéndose cifrado de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la materia.

Art. 28. Rendimientos mínimos.—Por cuanto los salarios hora profesionales a que se contrae el artículo anterior son referidos a categorías cuyas funciones no permiten racionalmente ligarlas a un resultado, debido a la heterogeneidad de funciones, se exigirá como módulo o rendimiento para la percepción del salario a tiempo la diligencia y competencia adecuada a la naturaleza del cometido, conforme al uso del lugar y de la profesión.

Art. 29. Horario de trabajo.—El personal que no le corresponda la jornada intensiva en la época de verano, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Reglamentación Nacional de Electricidad, disfrutará del siguiente horario de trabajo el sábado de cada semana:

De 15 de septiembre a 14 de junio, ambos inclusive: De ocho y media a dos.

De 15 de junio a 14 de septiembre, ambos inclusive: De ocho a dos.

Se exceptúa de este horario el personal sujeto a turnos en cualquier clase de trabajo y el que desempeñe su misión en horas laborales del día, que continuará con el horario anterior.

Sin embargo, estos productores realizarán su trabajo, de acuerdo con el nuevo horario, todos los sábados que no les corresponda turno.

Art. 30. No repercusión en precios.—Las representaciones económica y social hacen constar que el contenido económico de este Convenio no tendrá repercusión en las tarifas eléctricas que la Empresa aplica a los usuarios de ese servicio público.

Art. 31. Validez de este Convenio.—Ambas representaciones convienen que, constituyendo lo pactado un todo orgánico indivisible, consideran el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las Autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado en su totalidad y actual redacción o fuese derogado posteriormente por cualquier causa.

Art. 32. Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán resueltas por la Dirección de la Empresa, previo informe y asesoramiento del Jurado de la misma, sin perjuicio de las funciones que la legislación vigente concede al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

Art. 33. Cláusula derogatoria.—El presente Convenio Colectivo sustituye al formalizado por las representaciones económica y social el 9 de agosto de 1966, aprobado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo el 12 de diciembre de 1966, que, en consecuencia, queda sin efecto.

Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se opongan a los establecidos en este Convenio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 337, promovido por «Alter, S. A.», contra resolución de este Departamento de 3 de diciembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 337, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Alter, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 3 de diciembre de 1964, se ha dictado, con fecha 19 de abril último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de «Alter, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria) denegando tácitamente la reposición promovida contra la inscripción en dicho Registro de la marca número cuatrocientos dos mil ochenta y

dos para distinguir, bajo la denominación «Bismotomocina», productos de la clase cuarenta del Nomenclátor, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de dicha inscripción que quedará sin valor legal y desestimando el recurso en sus restantes pretensiones, declaramos no haber lugar a la comunicación de las infracciones procedentes alegadas ni a la imposición de costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 159, interpuesto por «Zyma, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 9 de octubre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 159, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Zyma, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 9 de octubre de 1964, se ha dictado, con fecha 21 de abril último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Anónima «Zyma» contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, que denegó la inscripción en aquél de la marca «Varecor», debemos declarar aquella válida y subsistente por ser ajustada a Derecho; sin hacer mención de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales sobre homologación de cinturón de seguridad para vehículos automóviles, marca LIV, tipo combinado, fabricado por la Empresa «Emaber, S. A.», de Barcelona.

Visto el expediente promovido por la Empresa «Emaber, Sociedad Anónima», con domicilio social en Barcelona, calle Aragón, número 186 en el que se solicita la homologación de un tipo de cinturón de seguridad para vehículos automóviles, de características detalladas en memoria y planos presentados;

Resultando que realizadas las pruebas del prototipo, que se detallan en los artículos 7 al 13, ambos inclusive, del Reglamento de Homologación de Cinturones de Seguridad para vehículos automóviles de 31 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1965), dieron resultados favorables, que se hacen constar en el informe emitido por el Laboratorio oficial donde aquéllas fueron efectuadas;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta las prescripciones reglamentarias;

Visto el informe favorable de la Delegación provincial del Ministerio de Industria de Barcelona, de fecha 22 de julio de 1968.

Esta Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales ha resuelto:

1. Aprobar la homologación del prototipo de cinturón de seguridad para vehículos automóviles denominado «LIV», tipo combinado, a favor de la Empresa «Emaber, S. A.», de Barcelona.

4. La aprobación del prototipo homologado queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

2.1. Los cinturones de seguridad contruidos de acuerdo con el prototipo homologado, se ajustarán en todo momento a las dimensiones y características del mismo.

2.2. A efectos de identificación de las unidades fabricadas, correspondientes al prototipo homologado, todas las piezas de las hebillas y anclajes llevarán grabada la contraseña C-21, independientemente de las marcas de fabricante.

2.3. Por la Delegación provincial del Ministerio de Industria de Barcelona se comprobará periódicamente que en todas las unidades fabricadas se mantienen las características del prototipo, a cuyo efecto, el fabricante dará cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento citado.

2.4. La Delegación provincial del Ministerio de Industria de Barcelona precintará en fábrica el prototipo ensayado, a fin de que pueda servir de referencia en ulteriores comprobaciones.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1969.—El Director general, Francisco Aparicio Olmos.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria de España.

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales sobre homologación de cinturón de seguridad para vehículos automóviles, marca LIV, tipo diagonal, fabricado por la Empresa «Emaber, S. A.», de Barcelona.

Visto el expediente promovido por la Empresa «Emaber, Sociedad Anónima», con domicilio social en Barcelona, calle Aragón, número 186 en el que se solicita la homologación de un tipo de cinturón de seguridad para vehículos automóviles, de características detalladas en memoria y planos presentados;

Resultando que realizadas las pruebas del prototipo, que se detallan en los artículos 7 al 13, ambos inclusive, del Reglamento de Homologación de Cinturones de Seguridad para vehículos automóviles, de 31 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1965), dieron resultados favorables, que se hacen constar en el informe emitido por el Laboratorio oficial donde aquéllas fueron efectuadas;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta las prescripciones reglamentarias;

Visto el informe favorable de la Delegación provincial del Ministerio de Industria de Barcelona, de fecha 22 de julio de 1968.

Esta Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales ha resuelto:

1. Aprobar la homologación del prototipo de cinturón de seguridad para vehículos automóviles denominado «LIV», tipo diagonal, a favor de la Empresa «Emaber, S. A.», de Barcelona.

2. La aprobación del prototipo homologado queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

2.1. Los cinturones de seguridad contruidos de acuerdo con el prototipo homologado, se ajustarán en todo momento a las dimensiones y características del mismo.

2.2. A efectos de identificación de las unidades fabricadas, correspondientes al prototipo homologado, todas las piezas de las hebillas y anclajes llevarán grabada la contraseña C-20, independientemente de las marcas de fabricante.

2.3. Por la Delegación provincial del Ministerio de Industria de Barcelona se comprobará periódicamente que en todas las unidades fabricadas se mantienen las características del prototipo, a cuyo efecto, el fabricante dará cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento citado.

2.4. La Delegación provincial del Ministerio de Industria de Barcelona precintará en fábrica el prototipo ensayado, a fin de que pueda servir de referencia en ulteriores comprobaciones.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1969.—El Director general, Francisco Aparicio Olmos.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria de España.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Sada por la que se hace público haber sido otorgadas las concesiones de explotación que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Salamanca hace saber: Que por el excelentísimo señor Ministro del Departamento han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación minera: